

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

E. N. E. P. - A C A T L A N

Estudio Dogmático del Delito de Contrabando

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

GRACIELA CARDENAS QUINTANILLA

M-0040624



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

MANUEL CÁRDENAS ORTIZ Y

Ma. DE JESUS QUINTANILLA DE CÁRDENAS .

A ellos que son parte de todos mis triunfos
y fracasos, parte de todas las emociones que
he tenido, y la primera y esencial condición
de mi felicidad.

R E C O N O C I M I E N T O

Al Sr. JORGE ACOSTA SANCHEZ y su apreciable esposa la maestra SUSY, por su ayuda y apoyo que me brindaron para la culminacion de mi carrera profesional.

Mi agradecimiento, respeto y admiración.

A la Lic. MAGDALENA ESPINOZA DE GUERRERO .

Por su gran calidad humana y su apoyo
que me brindo. GRACIAS .

A mis hermanos

Con cariño.

A mis maestros :

Lic. MANUEL SUAREZ MUÑOZ .

Lic. OTHON FLORES VILCHIS.

Dr. ESTEBAN RIGHI PARRIA

Lic. AARON HERNANDEZ LOPEZ.

Lic. MAGDALENA HERNANDEZ DE CH.

Lic. Ma. ANTONIA BERINGOLA DE S.

Lic. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ.

Mi agradecimiento para todas aquellas
personas que de alguna forma hicieron posi--
ble mi formación profesional.

A mis compañeros y amigos.

Con estimación.

I N D I C E

P R O L O G O

CAPITULO I

- 1.- ORIGEN DE LA PALABRA CONTRABANDO
- 2.- EL DELITO DE CONTRABANDO EN NUESTRA LEGISLACION
- 3.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL DERECHO PENAL

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- ANTECEDENTES EN LA ANTIGUEDAD
- 2.- ANTECEDENTES EN LA EDAD MEDIA
- 3.- ANTECEDENTES NACIONALES
 - a) EPOCA COLONIAL
 - b) EPOCA INDEPENDIENTE

CAPITULO III

DIFERENCIA ENTRE INFRACCION DE CONTRABANDO Y DELITO DE

CONTRABANDO

M-0040624

CAPITULO IV
ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS
DEL DELITO DE CONTRABANDO

- 1.- ELEMENTO OBJETIVO
- 2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS
- 3.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA
- 4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO
- 5.- AUSENCIA DE CONDUCTA
- 6.- EL TIPO
- 7.- TIPICIDAD
- 8.- TENTATIVA
- 9.- ATIPICIDAD
- 10.- ANTIJURICIDAD
- 11.- CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 12.- IMPUTABILIDAD
- 13.- INIMPUTABILIDAD
- 14.- LA CULPABILIDAD
 - a) FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL CONTRABANDO
 - b) CLASIFICACION DEL DOLO
- 15.- INCULPABILIDAD
- 16.- PUNIBILIDAD
- 17.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS
- 18.- ACTOS PREPARATORIOS
- 19.- EL CONCURSO:
 - a) CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO DE CONTRABANDO
 - b) ENCUBRIMIENTO

CAPITULO V

FORMAS DE PERSECUCION DEL CONTRABANDO

- 1.- LA CONDUCTA HUMANA
- 2.- DERECHO PENAL ECONOMICO
- 3.- DERECHO PENAL FISCAL
- 4.- DELITOS FISCALES
- 5.- LA INFRACCION
- 6.- LA SANCION
- 7.- LA MULTA
- 8.- FORMAS DE PERSECUCION DEL CONTRABANDO

CAPITULO VI

LEYES QUE REGULAN EL DELITO DE CONTRABANDO

CONCLUSIONES

B I B L I O G R A F I A

N O T A S D E P A G I N A

P R O L O G O

El objeto de este trabajo ha sido el estudio dogmático del contrabando; no es un análisis exhaustivo sino sólo un estudio de los elementos que lo integran, las le yes que lo regulan y la forma de persecución; tomando en cuenta que el contrabando se persigue como infracción y delito, ya que daña tanto los intereses del Estado como los de la sociedad.

Las causas que nos entusiasmaron a la elaboración - de este trabajo fueron: a) el incremento de la entrada - de mercancía extranjera al país omitiendo el pago de los impuestos; b) el daño que causa a la industria nacional y c) la disminución de la producción y consumo de los ar tículos nacionales.

Esperamos aunque sea en forma muy modesta aportar - con ello algunos puntos de vista que sirvan para contra- rrestar este mal tan antiguo como persistente.

CAPITULO I

1.- ORIGEN DE LA PALABRA CONTRABANDO

La palabra contrabando, de origen español tiene sus antecedentes en la expresión "bannun", voz latina con que se designa una ley dictada con el fin de ordenar o impartir hechos individuales a los habitantes de una nación; - de tal modo que la palabra contrabando pasó a significar cualquier acción o comportamiento contrario a una ley o a un edicto dictado en un país o región determinada. (1)

Mucho más tarde la expresión se vinculó especialmente a la violación de las leyes de carácter fiscal y es entonces, cuando aparece en parte la noción de contrabando atendiendo al tránsito de objetos cuya importación o exportación ha sido prohibida. La noción de contrabando, -- fue afirmándose en el tiempo a medida que la noción fiscal iba penetrando en el ámbito de las prohibiciones legales.

Así observamos, que el contrabando, comprende a todo comercio ilícito o fabricación clandestina de mercancías prohibidas o sujetas a impuesto fiscal y constituye un delito en contra de la Hacienda Pública.

2.- EL DELITO DE CONTRABANDO EN NUESTRA LEGISLACION

El Derecho Fiscal tiene como base y fundamento legal el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como obligación a los mexicanos "contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios en que residan, de una manera proporcional y equitativa" o sea que existe una obligación de los mexicanos de solventar los gastos públicos mediante el pago del impuesto. (2)

Esta obligación se halla contenida en diferentes ordenamientos jurídicos entre otros el Código Fiscal de la Federación, Código Aduanero, Ley de Impuesto sobre la Renta y todos los demás ordenamientos que forman la estructura del Derecho Fiscal Mexicano.

El Código Fiscal, rige la actividad recaudadora del Estado a través del Fisco, para cubrir sus necesidades y los gastos públicos y para que éste cumpla con estos fines, es necesario que los particulares cumplan con puntualidad sus obligaciones fiscales.

El Derecho Fiscal es el encargado de regular por medio de sus sanciones todas las violaciones consideradas como delito en las leyes fiscales.

3.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEL DERECHO PENAL

El principio de especialidad del Derecho Penal nace como resultado de la existencia de dos normas: 1.- normas generales comprendidas dentro del derecho común y 2.- las normas especiales contenidas en diferentes legislaciones. El problema surge cuando dos o más disposiciones regulan sobre una misma cuestión, prevaleciendo la especial.

Porte Petit nos dice: "Existe una norma especial, -- cuando esta contiene la materia de la norma general, más alguna nota o elemento específico". (3)

Las leyes penales especiales vienen hacer una complementación a las leyes penales comunes.

El artículo 6 del Código Penal establece: "Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes a este Código".

La supletoriedad del Código Penal a las leyes espe--ciales tiene su razón de ser, ya que la mayoría de los tipos penales dispersos en otras legislaciones, carecen de normas generales, pues para su debida interpretación es necesario acudir a los preceptos de la parte general. En estos casos no existe conflicto de leyes, sino que sólo se deriva la supletoriedad de una ley especial a una ley general. (4)

Existirá la ley especial cuando el precepto recoja - todas las características fundamentales del tipo especial.

La ley especial excluye a la ley general, en lo que la especial comprende; pero admite a la general en lo que no prevé.

A estas relaciones se refiere el artículo 45 del Código Fiscal que establece la primacía de la ley fiscal, - para los delitos fiscales, y a la supletoriedad de la ley general, (Código Penal), para lo que ella no comprende.

Los delitos fiscales se rigen por la ley fiscal, pero las normas del Código Penal tiene plena validez en la persecución de los delitos mencionados, en cuanto no son modificados por algún precepto de la ley especial.

En síntesis el hecho de que existan disposiciones -- penales insertas en otras legislaciones se deben unicamente a razones de extensión, urgencia, temporalidad, mismas que se mantienen separadas, teniendo ambas su categoría - de normas penales.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- ANTIGUEDAD.- Desde las primeras comunidades organizadas la desigualdad de productos en forma de bienes de consumo, derivada de la colocación geográfica de los pueblos trajo como consecuencia el comercio entre los pueblos para satisfacer las necesidades recíprocas, con este motivo se crearon instituciones para el control de esta actividad.

Los fenicios fueron los primeros grandes navegantes del mundo, su comercio lo extendieron a España, de donde traían la plata, a las Islas Castérides (Inglaterra), en donde obtenían el estaño. Iban a buscar cobre a Chipre, oro a Tasos, hierro al Mar Negro y a todas partes esclavos. (5)

Con este comercio tan intenso no es de dudarse que tanto los fenicios como los griegos, quienes fueron sus primeros competidores comerciales, hayan visto la conveniencia de obtener algún provecho de la entrada, salida y circulación de mercancía por su territorio.

ATENAS.- En Atenas se conocía un derecho que gravaba la entrada y salida de mercancías, este consistía en un 2% del valor de la mercancía.

ROMA.- En Roma existió un control más perfecto, pues se estableció un impuesto debiendo ser cumplido bajo pena de confiscación de las mercancías, se gravaban las mercancías cuando entraban (portoria), se regulaba la entrada de personas y objetos que estaban sujetos a inspecciones rigurosas de parte de los funcionarios (portitores), encargados de la revisión.

ESPAÑA.- En España, fueron los árabes españoles los que desarrollaron muchos impuestos de aduanas, dándoles el carácter de contribución general sobre las mercancías que atravesaran las fronteras del Estado, le dieron el nombre de almojarifazgo.

Los reyes de Castilla y León le llamaban "Derechos de Puertos Secos y Mojados", entendiéndose por puertos secos los de las fronteras terrestres y por puertos mojados los marítimos, los derechos que se pagaban, era una primitiva manifestación de los derechos de aduanas.

2.- EDAD MEDIA.- En la Edad Media los sistemas de recaudación fueron muy severos, el contrabando en esta época consistía en violar las fronteras territoriales a fin de introducir mercaderías y géneros sin pagar los tributos y derechos establecidos previamente.

En esta época no sólo se castigó la omisión del pago de los derechos tributarios, sino también la fabricación

de algunos productos así como su introducción y distribución fraudulenta.

Las restricciones y reglamentaciones a que hemos hecho mención debían su existencia a los intereses del príncipe y de la nobleza en general siendo esto pasajero, los problemas económicos que se fueron presentando en razón del desarrollo propio de los pueblos, obligó a los gobernantes a tomar medidas con el fin de proteger los intereses de los ciudadanos, para cuyo efecto se permitió la exportación de aquellos productos obtenidos en abundancia, se tomaron medidas de protección para la industria de una región determinada y se combatieron las que correspondían a países enemigos.

Tenemos como ejemplos a Venecia, donde las restricciones que pesaban sobre el tránsito de mercancía y objetos sirvieron para el engrandecimiento de una flota mercante poderosa y al ensanchamiento de un comercio pujante y ambicioso, pudo así Venecia apoderarse del monopolio de la sal en la Alta Italia, debilitando a potencias rivales y obligando al Rey de Hungría a suspender la explotación de sus propias minas. Del mismo modo protegió la fabricación de la seda y algunos productos químicos, con prohibiciones que entrañaban penas muy severas, entre estas contábase todo lo vinculado a la inmigración de obreros y artifices. (6)

En Francia se llegó a castigar el contrabando con la pena de muerte especialmente el contrabando de tabaco, -- también se establecieron penas muy severas para las mujeres que se dedicaban al contrabando castigándolas con la -- marca de fuego, el destierro y la prisión perpetua.

Más tarde y a medida que los Estados perfeccionaban sus legislaciones, el sistema aduanero tendió a asegurar el suministro de mercaderías y objetos vinculados a un -- concepto político de riqueza o bienestar económico, prime-- ro fueron los metales preciosos después los granos y los cereales en general o las materias primas destinadas al -- desarrollo de las industrias locales, como ejemplo tene-- mos a Inglaterra que protegió la industria del tejido y -- maquinária, Francia y España protegían sus productos colo-- niales.

3.- ANTECEDENTES NACIONALES

a).- EPOCA COLONIAL.- A raíz de la conquista españo-- la, se estableció en el Virreynato de la Nueva España el derecho de almojarifazgo que debería cobrarse en el Puer-- to de Veracruz. La palabra almojarifazgo es de origen ára-- be, derivada de "almojarife" y esta del verbo "xerefe", -- cuyo significado es el de ver o descubrir con cuidado una cosa, el almojarifazgo también se le llamo diezmo del mar, la importancia de este tributo fué desde entonces de tal

importancia que la Corona Española dictó sobre esta materia numerosa cédulas que constituyen documentos legales tendientes a combatir el contrabando. (7)

b).- EPOCA INDEPENDIENTE.- En los primeros días de la época independiente, el nuevo gobierno tuvo que afrontar el problema ocasionado por el cambio histórico, optando por resolverlos mediante disposiciones legales de carácter económico.

Encontramos el primer antecedente legislativo del delito de contrabando en el Arancel General, expedido el 15 de diciembre de 1821, con el fin de resolver la crítica situación económica del país.

Por medio de este Arancel se intervino el comercio libre del impuesto de aduanas, estableciéndose el decomiso como medida de represión cuando un contrabando sobrepasaba la cantidad de quinientos pesos, se publicaba el nombre del comitente en los periódicos, lo cual le ocasionaba desprestigio, en el caso de reincidencia, la sanción consistía en la suspensión de sus derechos de ciudadano hasta por cinco años y en caso de volver a reincidir se le expulsaba del territorio nacional. (8)

En México contamos con preceptos interesantes de analizar, ya que se procuraba tipificar el contrabando. Por ejemplo en la Ordenanza General del 31 de enero de 1856,

se tipificaba en el artículo 23, y establecía:

"Son casos de contrabando:

- 1.- Introducción clandestina de mercancía por las -- costas, puertos, riberas de los ríos o algún punto que no esté habilitado para el comercio ex--
tranjero, excepto en los casos especificados.
- 2.- La introducción de mercancía por los puertos o - fronteras sin documentos prevenidos en esta Ordenanza o en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados aduanales y el pago de - los derechos.
- 3.- La descarga, transborte o transporte de mercan--
cía en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de aduanas y sin las formalidades prevenidas.
- 4.- La internación de mercancía sin un documento que acredite haber sido importada legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.
- 5.- La exportación clandestina de dinero, metales y productos del país que estén expresamente prohibidos o que deban pagar derechos.
- 6.- La importación y circulación de moneda falsa de cualquier cuño.

7.- La suplantación en cantidad y calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

8.- La disminución en el peso y medida de los géneros, frutos o efectos siempre que ésta resultare que se cobrarían menos derechos que los que debía producir la manifestación legal y exacta".(9)

Esta Ordenanza pretendió entre otras cosas, distinguir el contrabando de la simple defraudación, señala también la confiscación de la mercancía y de los medios de transporte usados para introducirlas, más el pago de los impuestos omitidos, imponiendo una pena hasta de diez años de prisión a los introductores, a las casas comerciales implicadas en el contrabando se publicaba su nombre en los periódicos y se nulificaba la firma para llevar asuntos oficiales o mercantiles con la Hacienda Pública o con cualquier oficina del gobierno.

Durante el llamado imperio de Maximiliano, en el año de 1863, en la ciudad de Puebla, se dictó el Decreto del General Foerey; este decreto castigaba al contrabando con el pago del duplo de los derechos omitidos, en caso de no pagarlos en la forma debida, se embargaban las mercancías procediéndose a subasta pública y se aplicaba la misma sanción cuando las mercancías se internaban por lugares -

sujetos a intervención.

El Decreto de 7 de julio de 1863, expedido por el -
Supremo Poder Ejecutivo Provisional, agrega en su contenido
la forma en que se utilizarían las cantidades cobran--
das. Al Erario le correspondía lo equivalente al pago del
derecho simple, a los aprehensores y a los denunciantes -
la tercera parte del doble cobrado y el sobrante se depo-
sitaba en la caja de la aduana para su distribución entre
los mejores empleados cada fin de año.

Al triunfo de la República, Juárez propone algunas -
reformas en materia fiscal entre otras, el establecimien-
to del contra-resguardo en la frontera norte, ésto ayudó
a impedir y dificultar el contrabando, el objetivo del --
contra-resguardo era disminuir el contrabando, vigilando
la internación de objetos extranjeros, así como la expor-
tación de moneda y metales preciosos, su línea de vigilancia
se extendía desde San Fernando de Preso, Tamaulipas, -
hasta Monclova, Coahuila.

Así mismo, en el gobierno de Juárez, se expidió, el
10. de enero de 1872 el Arancel de Aduanas Marítimas y --
Fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos, en este Arancel,
se prevén algunos puntos ya tratados anteriormente, -
como la omisión de bultos en el manifiesto que deben en--
tregar los capitanes de barcos, la internación de mercan-
cía sin acreditar su legal importación y el pago de los -

derechos correspondientes, la suplantación en cantidad y calidad evitando así el pago de impuestos mayores.

En cuanto a penas se restableció la confiscación de las mercancías y el pago del doble o triple de los impuestos omitidos y la modalidad de que, a los introductores de moneda falsa se les juzgaba criminalmente, por considerar se, este hecho, como indicio de fraude.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 1880, entró en vigor un nuevo Arancel con el mismo título, en el cual, se reproduce en general lo relativo a los casos de contrabando, respecto a las penas, independientemente de las penas pecuniarias, a los autores del contrabando o fraudes fiscales, se les castigaba con pena corporal y a los cómplices se les sancionaba con penas corporales sin exceder de cinco años, según la gravedad del caso.

El proceso judicial por contrabando y otros delitos anexos seguía siendo motivo de errónea interpretación por parte del Poder Judicial, por esta razón la Secretaria de Hacienda dicto medidas en las que estableció, que en virtud de que siendo frecuentes los casos que al introducirse fraudulentamente mercancía por la frontera norte, los conductores hacían armas contra los agentes del Fisco, -- quienes a su vez, en cumplimiento de su deber se veían obligados a repeler la agresión, En estos encuentros resul

taban heridos y muertos de una y otra parte; ante esta si tuación se había recurrido a la Justicia Federal la cual, se había venido concretando a conocer las causas de con-- trabando, en tanto los jueces de jurisdicción común se en cargaban de conocer los demás incidentes por faltas o de-- litos cometidos en la misma acción.

El Poder Ejecutivo consideró, pertinente dividir la - jurisdicción de estos delitos, presentando graves inconve-- nientes por que, según los principios, el contrabando se había perseguido como delito, para ello, se ordenó que la autoridad Judicial Federal que conociera de la consigna-- ción penal del contrabando, conociera de los delitos que - rodearan a éste.

El 12 de junio de 1891, se expidió una nueva Ordenanza, que señala nuevas hipótesis de contrabando como la im portación de material de guerra; en lo que se refiere a - las penas, esta Ordenanza, constituye un adelanto pues fi guran entre ellas, la responsabilidad penal de los cómplices y encubridores, haciendo un análisis de las formas de intervención en la comisión del delito y de los actos pos teriores a su configuración.

El 18 de abril de 1928 se expide la Ley Aduanal, que deroga la Ordenanza de 1891, este ordenamiento, sirve de base a las disposiciones posteriores señalando en su con-

tenido, tres clases de contrabando derivados de la forma de su comisión: a) cuando se cometía con violencia, independientemente de que si el lugar de la comisión estaba autorizado para el tráfico internacional; b) cuando se cometía sin violencia por lugares no autorizados para el tráfico internacional y, c) cuando se llevaba a cabo por lugares autorizados para dicho tráfico.

A esta Ley le sigue la del 30 de diciembre de 1929 - que en el fondo se concretaba a exponer lo anteriormente establecido con algunas modificaciones sin trascendencia.

Siguiendo el proceso legislativo nos encontramos con la Ley Aduanal de 1935 con algunas diferencias, más que de fondo de forma, usa la denominación impuesto en lugar de derechos sencillos y el de multa en sustitución de los derechos adicionales. (10)

Independientemente de lo anterior, el 31 de enero de 1939 nace el Código Fiscal de la Federación, el cual tipifica el delito de contrabando, esta ley supera a las anteriores ya que modifica y dicta medidas tendientes a vigilar y controlar la entrada y salida de mercancías, aunque todavía resulta incompleta pues no ha sido posible, evitar la entrada y salida ilegal de mercancías. (11)

El 30 de diciembre de 1951 se expide una nueva legislación con el nombre de Código Aduanero de los Estados --

Unidos Mexicanos, que se halla en vigor actualmente.

El 30 de diciembre de 1961 se lleva a cabo una auténtica superación en la técnica legislativa, en materia penal fiscal en relación con el delito de contrabando, al reformarse tanto el Código Aduanero como el Código Fiscal de la Federación. Citaremos al respecto una de las reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977 con vigor a partir del lro. de enero de 1978.

"Artículo 43 del Código Fiscal de la Federación":

Artículo 43.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo será necesario:

- I.- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 51, 66, 71, 72, 75 y 76 de este Código.
- II.- Que dicha Secretaría declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en el caso de delitos tipificados en los artículos 46 y 50 de este Código.
- III.- En los casos de contrabando de mercancía extranjera exenta del pago del impuesto, o de tráfico nacionalmente prohibido, que la propia Secretaría haga la declaración correspondiente.

IV.- Cuando se trate de contrabando o tenencia ilegal de mercancía de tráfico internacionalmente prohibido y los demás casos no previstos en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Cuando los procesados por delitos a que se refieren las tres primeras fracciones de este artículo, paguen íntegramente las prestaciones fiscales originados por los hechos imputados, o bien a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quede debidamente garantizado el interés del Erario Federal, la misma Secretaría podrá solicitar el sobreseimiento del proceso por el delito fiscal, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

En caso de delitos fiscales en que sea necesario querrela o declaratoria de perjuicio y el daño patrimonial al Erario Federal sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acompañará la documentación que acredite su monto en la propia querrela o declaratoria o bien durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones'.

"Artículo 43 Bis.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años,

contados desde el día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente; y si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito". (12)

Todas las reformas, tanto del Código Aduanero como del Código Fiscal, se han hecho con base en la experiencia y el estudio, tomando en cuenta la construcción dogmática del delito.

CAPITULO III

DIFERENCIA ENTRE INFRACCION DE CONTRABANDO

Y DELITO DE CONTRABANDO

El ilícito tributario puede ser tipificado como infracción y como delito, figuras que no han sido diferenciadas de manera precisa y unívoca, ya que en las legislaciones y en la doctrina tienen diferente significado.

Generalmente se considera a las infracciones como el género y se define como toda acción u omisión que importa una violación al mandato tributario, dentro de este género se integran a los delitos, el concepto infracción se usa generalmente en el campo administrativo y el concepto delito en el campo penal. (13)

Nuestro Código Penal de 1931 en su artículo 7 define al delito de la forma siguiente: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Código Aduanero vigente en su artículo 553 define a la infracción: "Infracción es toda violación a un precepto de este Código, consistente en dejar de hacer lo que manda o en hacer lo que prohíbe".

Se infiere que debe considerarse como infracción todas las conductas que vayan en contra de lo previsto en las normas administrativas.

De lo anterior podemos deducir que serán infraccio--
nes las conductas consistentes en hacer lo que prohíbe o
dejar de hacer lo que ordena una norma administrativa, y
delitos serán aquellas conductas que la ley penal sancio--
na expresamente como tales, por lo tanto una conducta ilf
lcita puede ser infracción o delito según el caso.

Todas las conductas que se encuentran tipificadas co
mo delito, también quedan comprendidas dentro de las in--
fracciones, pero no todas las infracciones quedan compre
ndidadas como delito.

Como principio general en materia penal las sancio--
nes son pecuniarias y corporales, tratándose de materia -
fiscal sólo la autoridad judicial puede ocuparse de las -
penas corporales y la autoridad administrativa impondrá -
la sanción pecuniaria ya que es atribución exclusiva de -
ésta.

En materia fiscal el procedimiento adquiere dos cau--
ces: el Penal-Judicial y el Penal-Administrativo, para la
aplicación de las penas corporales y pecuniarias según el
caso, sin que ésto quiera decir que está sancionado dos -
veces por el mismo delito.

En gran número de casos la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público se limita a sancionar exclusivamente el -
campo administrativo dejando para casos extremos la ins--
trucción del proceso penal. (14)

CAPITULO IV

ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS

DEL DELITO DE CONTRABANDO

1.- ELEMENTO OBJETIVO.- El elemento objetivo es en otros términos, el hecho derivado de la descripción típica.

El hecho para el Derecho Penal, es el conjunto de elementos materiales previstos en la norma penal abstracta -- que produce una lesión o una situación de peligro en contra del bien jurídico tutelado.

Todo hecho comprende: una conducta, un resultado y -- una relación de causalidad.

La conducta se puede dar en tres formas:

De acción, són los que se manifiestan por medio de movimientos corporales.

De omisión, consiste en un no hacer voluntario, se integran por medio de una inactividad.

De comisión por omisión, existe cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se esperaba que realizara.

Los llamados de comisión por omisión, no son más que, de acción según Jiménez de Asúa, con el cual estamos de acuerdo. (15)

El Código Fiscal define en su artículo 46 el delito de contrabando:

"Artículo 46.- Comete el delito de contrabando quien:

- I.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- II.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías -- cuya importación o exportación esté prohibida -- por la ley o lo haga sin el permiso otorgado por la autoridad competente cuando se requiera al efecto.
- III.- Introduzca al país vehículos cuya importación -- esté prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por autoridad competente cuando se requiera al efecto.
- IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mercancías extranjeras procedentes de perímetros, - zonas o puertos libres, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deba cubrir, o -- sin el permiso que legalmente se requiera para - internar los vehículos o la mercancía de que se trate.
- V.- Introduzca mercancías nacionales o nacionaliza-- das a puertos libres omitiendo el pago total o - parcial del impuesto de exportación que deba cubrir."

En este artículo, se observan las formas posibles en que se configura el contrabando; omitiendo el pago total o parcial de los impuestos correspondientes, siendo su naturaleza de un delito mixto, o sea de una conducta compuesta de acción, introducir o extraer mercancías y de omisión no pagar los impuestos debidos; también se dan clases de contrabando, uno de simple acción introducir o extraer mercancía del país cuyo comercio con el extranjero se encuentra prohibido, el otro tipo de contrabando es también de simple acción, derivada de la prohibición de introducir o extraer mercancías sin contar con el permiso necesario para tales operaciones.

RESULTADO.- El resultado es el mutamiento en el mundo exterior descrito por un tipo. Es la modificación del mundo jurídico como consecuencia de la conducta desarrollada, por lo tanto no puede haber delito sin resultado.

Cuando un tipo describe o prevé un resultado jurídico el delito será de mera conducta, si por el contrario requiere un resultado material, será un delito de resultado jurídico y material al mismo tiempo, produciéndose un hecho.

En consecuencia no puede haber delito sin resultado.

La trascendencia y repercusión de la comisión del delito de contrabando trae como consecuencia un deterioro

en la economía del país, atenta contra el patrimonio fiscal, lesiona el interés de la política económica estatal y defrauda al erario.

La violación de las normas fiscales trae como consecuencia un resultado material o sea una mutación en el mundo exterior, siendo indiscutible el detrimento pecuniario en perjuicio del patrimonio fiscal, por omitir el pago de los impuestos y por la entrada ilegal de productos extranjeros al mercado nacional, esta medida se tomó para impulsar y proteger a la industria nacional.

En síntesis el delito de contrabando da como resultado material, un daño en la economía nacional.

EL NEXO CAUSAL.- "Es la relación que media entre la conducta y el resultado material y que hace posible la atribución de éste a aquella como causa". (16)

El nexo causal es la relación entre la conducta y el resultado. La relación de causalidad no se deriva del acto de introducir o extraer mercancías, sino de la omisión del pago de los impuestos, el resultado material, o sea, el deterioro del patrimonio fiscal, se causa directa e inmediatamente por la omisión del pago del impuesto y de ninguna manera se causa resultado por el simple acto de introducir o extraer mercancías que por no estar prohibidas ni restringidas en su tráfico pueden salir o entrar -

del país con el sólo pago de sus derechos correspondientes. (fracción I art. 46 Código Fiscal).

En la fracción II del artículo anterior, limita y -- prohíbe la circulación de determinada mercancía, en tal - forma que la relación de causalidad nace, no del pago de los impuestos, si no en el acto de introducir o extraer - del país mercancías prohibidas expresamente y trae como - resultado material un daño a la economía nacional.

En conclusión, por ser el elemento objetivo del delito de contrabando, el hecho, es necesaria la existencia - del nexo causal entre la conducta y el resultado. Por lo tanto, sólo podrá atribuir a una persona el delito de contrabando, cuando el resultado se encuentre en relación de causalidad con el sujeto por la actividad o inactividad desarrollada.

2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE CONTRABANDO

1.- Una conducta:

a) De acción, introducir o extraer mercancías prohibidas o restringidas, sin el permiso oficial correspondiente.

b) De omisión, introducir o extraer mercancías permitidas, sin pagar los impuestos correspondientes.

2.- Un resultado, que produzca un perjuicio mediato o inmediato al fisco.

3.- Nexo causal, que la acción u omisión hayan sido realizadas libremente produciendo un resultado típico.

3.- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA

Los delitos que se consuman por un solo acto, se les dará el nombre de unisubsistente y cuando se consuman por varios actos físicamente fraccionados, se les llama plurisubsistente, el delito de contrabando, puede darse indistintamente en un sólo acto o varios actos abarcando las dos clasificaciones.

El delito de contrabando puede ser un delito de acción u omisión, unisubsistente o plurisubsistente.

4.- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

En orden al resultado el delito de contrabando se clasifica como:

- 1.- Instantáneo, porque se agota en el mismo momento de su consumación.
- 2.- Continuando, es el delito en que se dan varias acciones y una sola lesión jurídica; en el delito de contrabando dada las diferentes formas y medios de realización tipificados, se origina con bastante regularidad bajo esta figura.
- 3.- Material, todos los delitos tienen un resultado jurídico - material, en el delito de contrabando consiste el resultado en el deterioro del patrimonio fiscal, -

por lo tanto, este delito se situa en el campo, jurídico - material.

4.- De daño, son los que consumados causan un daño directo y efectivo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma. En virtud de tener un resultado material es evidente la lesión causada al fisco, requisito sin el cual no podría existir el delito.

5.- AUSENCIA DE CONDUCTA

Se ha insistido y en ello estamos de acuerdo en que si esta ausente alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito, la ausencia de conducta es uno de los elementos negativos que impiden la formación del ilícito penal, y es que la actuación humana más o menos negativa es la base indispensable para el nacimiento del delito.

La ausencia de conducta resulta importante desde distintos puntos de vista, sobre todo en lo que se refiere a las consecuencias prácticas y por ello se distinguen de otros supuestos en los que no hay delito.

En caso particular que nos ocupa, el contrabando requiere para su comisión la voluntad de los sujetos y una especial preparación intelectual, por lo que es sumamente difícil aceptar la ausencia de conducta, a menos que se -

este en los supuestos que señalan las fracciones I, IV, - IX, del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la - República en materia de fuero Federal.

6.- EL TIPO

En nuestro régimen de derecho no existe delito sin - tipo o sea sólo será punible una conducta cuando la ley - penal le sea exactamente aplicable. El tipo viene a ser - un presupuesto general del delito, porque es necesario su existencia previa a la realización de una conducta o he-- cho, para poderseles adecuar éstos.

El delito de contrabando se haya tipificado en el -- Código Fiscal de la Federación y en el Código Aduanero -- que a la vez lo regula como infracción de contrabando.

a) ELEMENTOS DEL TIPO

El tipo puede estar compuesto por varios elementos: el objetivo, el subjetivo y el normativo:

1.- ELEMENTO OBJETIVO: lo fija la ley en forma descriptiva refiriéndose a un movimiento corporal, con un resultado material. En el contrabando, el elemento objetivo lo constituye el hecho de introducir o extraer mercancías del país cuya importación o exportación esté prohibida por la ley y así mismo, de las que requieran permiso de autoridad competente, para su internación o salida.

2.- ELEMENTO SUBJETIVO: Este radica en el conocimiento que tiene el sujeto de sus actos, o sea es el ánimo o intención que el sujeto conecta a su conducta. (17)

En el contrabando este elemento si se da, ya que este delito es doloso e intencional, por lo tanto la conducta va acompañada de una intención, introducir o extraer mercancías del país sin pagar impuestos.

3.- ELEMENTO NORMATIVO: Son los que forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el juez. Esta valoración es necesaria para poder captar sus sentido.

Rafael Mendoza indica "Serían elementos normativos, aquellos incluidos en los tipos de ciertos delitos en que el juez ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico o que exigen una valoración jurídica".

Por sus elementos el delito de contrabando podrá ser: objetivo, subjetivo o normativo.

Todo tipo contiene como elementos: los sujetos y el objeto jurídico o material.

Todo particular que realiza actividades reguladas -- por una ley fiscal se convierten en sujetos de la rela--- ción tributaria.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 13 establece "Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona físico o moral, mexicana o extranjera que de acuerdo - con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal".

Este precepto, incluye como sujetos a las personas - físicas o morales, mexicanas o extranjeras, esto es en el ámbito administrativo fiscal, ya que en el ámbito penal - sólo las personas físicas pueden ser privadas de su libertad; el Código Aduanero sanciona con multas, a las personas morales que omiten el pago de los impuestos y a los - responsables de la infracción de contrabando.

El sujeto activo en el delito de contrabando puede - ser cualquier persona que se coloque en la situación prevista por el tipo tratándose por lo tanto de un tipo co-- mún o indiferente.

Dada la clase y el bien jurídico tutelado en el con-

trabando, el sujeto pasivo lo es la Hacienda Pública, encontrándonos por lo tanto frente a un tipo personal, el delito de contrabando exige la calidad especial en el sujeto pasivo; en cuanto a la clasificación de este delito por el número de los sujetos activos, se trata de un delito unisubjetivo, ya que en el contrabando no exige la --conurrencia de dos o más personas para su realización.

La acción u omisión, debe darse necesariamente en --cualquiera de las formas previstas en el tipo, de otra manera no se daría la adecuación típica.

b) CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

El delito de contrabando es un delito fundamental o básico porque su existencia no está condicionada, a la existencia de otro delito. Es decir cualquier lesión que --se infiera al bien jurídico tutelado es suficiente para --integrar el delito.

Es normal, cuando las palabras empleadas se refieran a situaciones puramente objetivas, o sea se limitan a hacer una descripción objetiva de una determinada conducta; el contrabando por su descripción es normal.

Es independiente, por el hecho de tener vida propia por sí mismo, lo podemos considerar independiente o autónomo, pues no tiene relación con ningún otro, ni está subordinada su existencia a otro delito.

De formulación acumulativa, se requiere el concurso de todas las hipótesis, o sea que se deben dar todas -- las circunstancias descritas en el tipo, en el delito de contrabando no necesariamente se tienen que dar todas las circunstancias dadas en la ley.

Por su descripción el contrabando es de formulación alternativa, se prevén dos o más hipótesis y el delito se conforma con cualquiera de ellas.

Ausencia del tipo, debe entenderse la no existencia del tipo y es imposible perseguir cualquier conducta o hecho no descrita por la ley, siendo aplicable al respecto el principio "nullum crimen, nulla poena sine tipo".

7. LA TIPICIDAD

Entendemos por tipicidad, la adecuación de la conducta a la hipótesis legislativa, la tipicidad presupone al hecho tipificado más la adecuación típica.

Castellanos Tena: "Tipicidad, es el encuadramiento - de una conducta con la descripción hecha en la ley, es la coincidencia de una conducta con la que describe el legislador. Es la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (18)

Esta adecuación puede ser de dos clases: directa o - total e indirecta y parcial.

La primera forma se dará en aquellos casos en que la

conducta principal se adecúa al tipo de una manera inme--
diata y completa.

Será indirecta y parcial, cuando la conducta princi--
pal se adecua de una manera indirecta o incompleta.

8.- TENTATIVA

La tentativa no es más que un delito que por diferen--
tes causas no llega a consumarse. (19)

Es requisito esencial de la tentativa, la no consuma--
ción del delito por causas ajenas a la voluntad del agen--
te.

La tentativa puede ser: acabada e inacabada.

Tentativa acabada, se presenta cuando el agente em--
plea todos los medios idóneos para la realización del de--
lito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a
su voluntad.

La tentativa acabada es punible porque se ejecutan -
todos los actos encaminados directamente a la realización
de un delito y este no llega a consumarse por causas aje--
nas a la voluntad del autor.

Tentativa inacabada se da cuando según el plan del -
autor el resultado debe alcanzarse por varios actos suce--
sivos y en el momento que el autor se desiste falta toda--
via por cumplirse otros actos para que se produzca el re--
sultado.

En la tentativa inacabada si el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de sus actos hay imposibilidad de punición, solo es punible cuando por causas ajenas a la voluntad del autor, el delito no se consuma. (tentativa acabada).

Respecto a la tentativa el artículo 12 del Código Penal tipifica: "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiera llegado en la ejecución del delito".

En la tentativa inacabada cabe el desistimiento, en la acabada no es dable desistirse de lo ya ejecutado.

En el delito de contrabando se pueden dar tanto la tentativa acabada como la inacabada.

La tentativa acabada se presenta en el contrabando cuando el autor tiene un trailer cargado de mercancía prohibida para introducirla al país pero al caer una fuerte nevada quedan las carreteras obstruidas y por esta causa el contrabando no llega a consumarse, o sea por causas completamente ajenas a la voluntad del autor el delito no llega a realizarse.

Tentativa inacabada se da cuando el autor prepara maletas con doble fondo para introducir mercancía prohibida al país, pero en el último momento el autor se desiste de su plan y no llega a consumarse el delito.

9.- ATIPICIDAD

Si la tipicidad es la adecuación de una conducta o hecho al tipo, la atipicidad existirá, cuando no se conformen o adecuen al mismo.

Jiménez de Asúa, considera como causas de atipicidad las siguientes: ausencia de adecuación típica; por falta de sujetos activos; por falta de sujetos pasivos; por falta de objetos; por falta del medio previsto; por carencia de los elementos subjetivos del injusto. (20)

En el delito de contrabando no podría hablarse de atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, porque en este delito el sujeto es común o indiferente, al contrario de otros como el peculado, en el que el sujeto activo es necesariamente el empleado del Estado.

Por lo tanto, al no exigir el tipo de contrabando determinadas cualidades o condiciones en el sujeto activo, podrá serlo cualquier persona en lo que se refiere al sujeto pasivo sólo la Hacienda Pública puede serlo y al no darse esta calidad en el sujeto, no puede configurarse el delito de contrabando.

Se puede presentar atipicidad por falta de objeto ma

terial y jurídico, como sería el caso de que se introdujeran o sacarán mercancías del país, las cuales no constituyen objetos gravados por el fisco en ninguna forma.

En cuanto a las referencias temporales, la ley no requiere de ninguna especial, por lo que no puede ser causa de atipicidad, puede darse el caso que es muy frecuente, de que el estado otorgue franquicias a consecuencias de -- un cambio de política económica por determinado tiempo -- para la importación o exportación de ciertas mercancías, ya sean prohibidas o permitidas o restringidas y sean introducidas o sacadas del país durante la vigencia del permiso, por un sujeto que ignora la existencia de dicha -- franquicia.

Por falta de medio previsto, no puede darse la atipicidad, pues como hemos dejado asentado, la ley no requiere de determinados medios para la consumación del contrabando.

Por último al no existir en el delito de contrabando elementos subjetivos del injusto, sería inútil hablar de atipicidad por falta de estos elementos.

10.- ANTIJURICIDAD

Para la consumación del delito, es necesario que el hecho además de ser típico, sea antijurídico, o en otros términos, que no se encuentre protegido por una causa de

justificación.

Jiménez de Asúa dice: "La antijuricidad debe entenderse como lo contrario al derecho". (21)

La antijuricidad se da cuando la conducta humana se haya en contradicción con una determinada norma de Derecho.

11.- CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas impeditivas del nacimiento de la antijuricidad son aquéllas que la excluyen por disposición expresa de la ley haciendo conforme a derecho, aquello que de otra manera sería contrario a él.

A las circunstancias que obstaculizan el nacimiento de otro elemento del delito, se le llama causas de justificación.

Son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta.

Siguiendo el orden de los elementos del delito en cuanto a su nacimiento podemos afirmar: si no hay conducta, no existirá el delito, si no hay una adecuación típica, tampoco habrá delito y si no se produce la antijuricidad estaremos también ante la inexistencia del delito.

Puede darse el caso que la conducta se adecúe a una de las fracciones del artículo 15 del Código Penal consideradas como causas de excluyentes de responsabilidad y en esa forma, se legitiman por disposición expresa de la ley.

12.- IMPUTABILIDAD

"Castellanos Tena: La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal .

La imputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquèlla no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito, por lo tanto - la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La imputabilidad es el conjunto de condiciones psí--quicas o psicológicas existentes en el momento de la consumación del delito y que dan capacidad al agente para po--dersele reprochar". (22)

13.- INIMPUTABILIDAD

"La inimputabilidad constituye el aspecto negativo - de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el - desarrollo o la salud mental, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (23)

Por lo consiguiente la ausencia de la facultad psí--quica de querer y conocer en los sujetos, anula la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad de naturaleza legal --son:

1. Estados de inconciencia, son causas de inimputabilidad hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconciencia (art. 15 frac. II del Código Penal).

Trastornos mentales permanentes; locos, idiotas, imbéciles o anomalías mentales (art. 68 del Código Penal).

Trastornos mentales transitorios: inconciencia por - el empleo de sustancias tóxicas, embríagantes o estupefacientes, inconciencia motivada por tox infecciones, inconciencia por trastornos mentales de carácter patológico, - (art. 15 frac. II Código Penal).

2.- Miedo grave (art. 15 frac. IV Código Penal) en esta fracción se habla del miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona -- del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, es causa de inimputabilidad el miedo grave pues afecta la capacidad psicológica del sujeto.

3. Sordomudez (art. 67 del Código Penal) los sordomudos son inimputables, solo se les aplican medidas de seguridad.

MENORES DE EDAD: En términos estrictos se afirma que la minoria de edad no es causa de inimputabilidad, porque en todo caso los menores de edad estarán sujetos al Derecho Penal Especial, predominantemente preventivo y tutelar. (24)

En el delito de contrabando se puede excluir de la - responsabilidad por cualquiera de las causas anteriores, por mandato expreso de la ley.

14.- LA CULPABILIDAD

Para poder reprochar una conducta o hecho ilícito, -

es necesario que el sujeto sea capaz de pensar, querer y obrar, en otros términos, ser imputable y una vez delinea da su capacidad, podemos analizar el elemento psíquico pa ra determinar el grado de culpabilidad en su comportamien to.

Para la comisión de un delito no basta que la conduc ta o hecho sean típico, antijurídico y el sujeto sea impu table, pues en el agente deben concurrir indispensablemen te en el momento de actuar, las facultades intelectuales.

"Respecto a la culpabilidad existen dos corrientes: la psicológica y la normativa:

"La psicológica: La culpabilidad consiste en una relación de carácter psicológico existen entre el agente y el hecho antijurídico dejando - toda valoración jurídica para la antiju ricidad."

"La normativa sostiene: No es solamente una simple liga - psicológica que existe entre el - autor, es algo más, es la valora ción de un juicio de reproche de ese contenido psicológico que no viene hacer más que el presupues to de la misma valoración o el -- contenido del juicio de culpabili dad".

Para Mezger, "La culpabilidad es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena, que fundamenta frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (25)

a) FORMAS DE CULPABILIDAD EN EL CONTRABANDO.

La culpabilidad admite dos formas: dolo y culpa.

Castellanos Tena, sostiene: "Puede afirmarse que el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico .

Eugenio Cuello Galón El dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito .

Jiménez de Asúa: El dolo es la conciencia y voluntad del individuo de cometer un hecho ilícito". (26)

Los elementos del dolo son: la previsión del hecho ilícito y la voluntad de producir ese resultado y la contemplación más o menos clara de la acción penal.

b) CLASIFICACION DEL DOLO.

DOLO GENERICO.- En materia penal esta clase de dolo se presume por lo que no requiere probarlo, o sea es el que se presenta generalmente en todos los delitos.

DOLO DIRECTO.- Es aquel en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay vo

luntad en la conducta y en el resultado.

En el delito de contrabando el dolo directo se presenta cuando la voluntad del agente coincide con lo tipificado, en el delito de contrabando este dolo se presenta cuando se introducen o exportan mercancías sin pagar impuestos o estan prohibidas o restringidas, el delito de - contrabando se da por dolo directo y es por excelencia la forma de culpabilidad que se da en este delito.

DOLO INDIRECTO.- Este tipo de dolo se da cuando el - sujeto se propone un fin y sabe que surgiran otros resultados típicos y antijurídicos.

En el delito de contrabando suele presentarse este - tipo de dolo pues muchas veces al realizar el contrabando surgen otros delitos.

DOLO DETERMINADO.- Se presenta cuando la intención - es directa y produce un daño y un resultado previsto en - la ley.

Este tipo de dolo se da en el contrabando ya que la intención del agente va directa a producir un resultado - típico y antijurídico.

DOLO INDETERMINADO.- Es cuando la intención indirectamente produce un resultado de mayor daño que el esperado.

Este tipo de dolo se presenta en el contrabando con

frecuencia cuando el daño es mayor que el esperado.

DOLO EVENTUAL.- Se presenta cuando el agente se propone un resultado delictuoso determinado y previniendo la posibilidad de que surjan otros resultados delictuosos mayores que los esperados, no retrocede en sus fines.

En el contrabando este dolo se presenta con frecuencia, el ejemplo lo tenemos cuando un contrabandista al pasar las mercancías sabe que pueden hacer armas contra él, y que el puede responder disparando también, él sabe que puede lesionar o herir algún guardia aduanal y a pesar de saber esta posibilidad no retrocede en realizar el delito.

Para la comisión de un delito doloso se requiere que el agente conozca el resultado de su conducta delictuosa, por lo tanto se concluye que el delito de contrabando es un delito doloso.

CULPA.- "Obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley". (27)

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, o por olvido de precauciones indispensables, causando un resultado dañoso y penado por la ley.

El delito de contrabando es doloso, por lo tanto no admite la culpa.

15.- INCULPABILIDAD

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad o alguno de los elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto.

No debe entenderse que las causas de inculpabilidad destruyen o aminoran la culpabilidad, sino todo lo contrario impiden su nacimiento.

Las causas impositivas al nacimiento de la culpabilidad son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente.

El error se divide en error de derecho y error de hecho.

El error de derecho no lo admite el derecho penal mexicano; "La ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

La no exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando, el agente realiza una conducta antijurídica y no se le puede exigir al sujeto un determinado comportamiento; estado de necesidad, temor fundado e irresistible y encubrimiento entre parientes.

Existe la posibilidad de que nazca el estado de necesidad tratándose de bienes de igual entidad, en el delito de contrabando es difícil que se presente el estado de necesidad.

En cuanto a la vis compulsiva, que consiste en la --
caoccción moral de acuerdo con la fracción IV del artículo
15 del Código Penal se produce por miedo grave o temor --
fundado de un mal inminente y grave en la persona del con
traventor, situación en la que cualquier persona se puede
encontrar, originándose por lo consiguiente una causa de
inculpabilidad, en el contrabando si opera esta causa de
inculpabilidad.

El encubrimiento entre parientes por estar sujeta a
determinada calidad, las personas en relación con el agen
te, consideramos que se puede impedir el nacimiento del -
encubrimiento y como consecuencia la comisión de cualquier
delito, en el delito de contrabando no se da como causa -
de inculpabilidad y el Código Fiscal de la Federación en
su artículo 60 sanciona el encubrimiento.

16.- PUNIBILIDAD

La punibilidad es la consecuencia de una conducta --
ilícita; un comportamiento es punible cuando se hace acree
dor a la pena.

La punibilidad ha sido dentro de la doctrina uno de
los conceptos más discutidos, algunos autores la conside-
ran como elemento del delito y otros la consideran como -
la consecuencia del mismo. (28)

Toda norma penal, indiscutiblemente contiene un pre-

cepto y una sanción, las diferentes definiciones del delito, la mayoría lo describen como la acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, que las leyes sancionan -- con una pena, o sea la punibilidad consiste en la amenaza que el Estado hace a los particulares de imponerles una - pena si violan las normas legales.

La punibilidad, no es elemento esencial del delito, - sino es una consecuencia de éste.

El contrabando atenta contra los bienes del Erario y le corresponderá una pena administrativa y la pérdida de la mercancía introducida o sacada del país ilegalmente, - con esta pena el Estado protege su patrimonio y la economía; independientemente de la pena corporal cuando la gravedad del caso lo amerite.

17.- SU ASPECTO NEGATIVO: EXCUSAS ABSOLUTORIAS

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.(29)

Algunas especies de excusas absolutorias: en razón - de la conservación del núcleo familiar, excusa en razón - de mínima temibilidad, excusa en razón de la maternidad - consciente y excusas por no inexigibilidad.

El contrabando a pesar de ser un delito económico no previene ninguna excusa absoluta que anule la punibilidad, lo que se considera muy acertado, pues no encontramos entre los sujetos pasivos y activo ningún vínculo fraternal, que ponga en peligro la estabilidad familiar, sino todo lo contrario, sólo existe por el gobernado, la obligación de contribuir a los gastos públicos mediante el pago de los impuestos y su incumplimiento pone en peligro la estabilidad económica del país.

18.- LOS ACTOS PREPARATORIOS

El Código Fiscal de la Federación establece en su -- art. 48, que "son punibles los actos encaminados a la comisión del contrabando, así como su principio de ejecu--- ción y los que pudieran realizar aún cuando nos llegue a consumarse por causas ajenas al agente."

Con esta reglamentación se abarcan dos momentos im-- portantes de la "iter criminis", o sean actos preparato-- rios y los actos ejecutivos, que comprenden la tentativa-- en sus dos formas acabada e inacabada.

Ejecución.- El momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer dos aspectos: tentativa y consumación. Se -

llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. (30)

Desde antes de la exportación o importación, la violación a cualquier trámite del despacho aduanal entraña la consumación del delito de contrabando o sea la consumación del delito de contrabando se presenta desde antes -- que la mercancía se haya logrado introducir o sacar, se evita equiparar la tentativa y los actos preparatorios -- con la consumación del mismo delito.

Es indudable que cada momento de la "iter criminis" -- tiene su vida independiente y no hay porque equiparar un momento con otro.

La "iter criminis" está formada de una fase interna y otra externa, la primera abarca la ideación, deliberación y decisión, la segunda la resolución manifestada, los actos preparatorios, la ejecución y la consumación. (31)

19.- EL CONCURSO

En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso. (32)

El concurso puede ser: ideal y material.

El ideal o formal se presenta cuando hay unidad de acción y pluralidad de resultados.

El concurso real o material, es cuando hay plurali--

dad de acciones y de resultados; este concurso produce la acumulación de sanciones.

Cuando se presenta pluralidad de acciones y un solo-resultado estamos en presencia del delito continuo.

En el contrabando se presentan los dos concursos el-real y material.

DELITO CONTINUADO

El artículo 61 del Código Fiscal establece que en caso de delito continuado se aumentará a la pena correspondiente, hasta con dos años de prisión.

a) CONCURSO DE PERSONAS EN EL DELITO

En el artículo 49 del Código Fiscal, determina que -son responsables del delito de contrabando:

- I. El que intervenga en su concepción, preparación o ejecución.
- II. Aconseje, provoque, instigue o compela a su ejección.
- III. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie para realizarlo.
- IV. Se sirva de un tercero para cometer el delito y -
- V. En cumplimiento de una promesa anterior, a sabiendas de la comisión del delito, preste ayuda al inculpado.

b) ENCUBRIMIENTOS

El encubrimiento no integra una forma de participa--ción, la intervención del encubridor es posterior al deli

to, dentro de nuestra legislación el encubrimiento se encuentra determinado en el artículo 13 fracción IV del Código Penal en lo que se refiere al encubrimiento en el delito de contrabando el artículo 50 del Código Fiscal determina:

"Comete el delito de encubrimiento en materia de contrabando quien:

- I. Después de ejecutado, ayuden en cualquier forma -- al inculcado a eludir o entorpecer las investigaciones de la autoridad, para sustraerse a la acción de ésta o bien oculte, altere o haga desaparecer las pruebas, instrumentos o rastros del delito, o asegure para el inculcado el provecho del contrabando, o reciba u oculte los bienes objetos del mismo.
- II. Al comerciante que adquiriera, reciba u oculte mercancía ilegítimamente importadas.
- III. A quien de cualquier manera preste sus auxilios o cooperación para realizar actos a que se refiere la fracción anterior."

El artículo 60 del Código Fiscal de la Federación de termina:

"El delito de encubrimiento en materia de contrabando se sancionará con la pena de tres días a cuatro años -- de prisión."

CAPITULO V

FORMAS DE PERSECUCION DEL CONTRABANDO

Antes de analizar las formas de persecución del contrabando precisaremos algunos conceptos como: la conducta humana. Derecho Penal Económico, Derecho Penal Fiscal, de delitos fiscales, la infracción, la sanción y la multa. Estos conceptos nos servirán de introducción para comprender las formas de persecución del contrabando.

1.- LA CONDUCTA HUMANA

La conducta humana desde el punto de vista legal se desenvuelve en dos clases de actos: lícitos e ilícitos, - el acto jurídico en su esencia es la manifestación de la voluntad encaminada a producir efectos jurídicos.

Los actos ilícitos son aquellos que violan una ley - por hacer lo que prohíbe o por no hacer lo que ordena, la ilicitud puede ser civil o penal, en el campo del Derecho Fiscal los sujetos pueden ejecutar ambos ilícitos.

Cuando los ilícitos se originan por una misma conducta, pueden tener consecuencias distintas, una será pública (penal) y la otra será privada (civil), el ilícito penal origina una pena corporal y pecuniaria; el ilícito civil exige una reparación del daño. (33)

Las conductas ilícitas tributarias serán las consideradas como delito y deben estar contenidas en el texto, - legal, en el Código Fiscal de la Federación, apoyándose - en las reglas consignadas en el Código Penal, aplicable - en los aspectos no previstos por áquel.

En la comisión de un delito fiscal se pueden conformar dos ilícitos uno penal y otro administrativo, produce como consecuencia un doble daño, uno social en lo que se refiere a su resultado y el otro individual.

En el delito de contrabando estamos frente a una con

ducta que genera dos ilícitos uno penal y otro administrativo.

Ilícito administrativo es el castigado con una sanción administrativa e ilícito penal el castigado con pena, la sanción administrativa es la impuesta por los organos de la Administración Pública y la sanción penal es la impuesta por los Tribunales de Justicia. (34)

La duplicidad de estimaciones no lesiona el principio del artículo 23 Constitucional, que prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, en el delito de contrabando se puede juzgar una vez por lo que de criminal tiene el acto y otra por la infracción administrativa, que concurrentemente, en el delito se pueden presentar.

El principio ontológico-jurídico que afirma que lo que no está prohibido está permitido y si la coexistencia o concurrencia de ambas sanciones penal y administrativa, no es contraria a ningún texto de superior rango hemos de concluir como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación "que ambos procedimientos diversos y teniendo finalidades distintas, no puede decirse que uno excluya al otro, ni que sea anticonstitucional." (35)

2.- DERECHO PENAL ECONOMICO

El Derecho Penal se amplia conforme los sistemas sociales, económicos, políticos se transforman y modifican; es por eso que se ha creado una nueva rama del Derecho Penal: el Derecho Penal Económico que protege y resguarda la economía del Estado.

El Derecho Penal Económico, es una parte del Derecho Penal y lo podemos definir como el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico, e intenta mantener un equilibrio económico entre las comunidades. (36)

Lo que caracteriza a las normas de Derecho Penal Económico es que describen acciones que afectan la política de intervención del Estado en lo económico.

El Derecho Penal Económico tiene como fin proteger el orden económico del Estado y la integridad y conservación del mismo.

El Derecho Penal Económico tiene como fin proteger el orden económico del Estado y la integridad y conservación del mismo.

El Derecho Penal Económico tiene validez en todo los sistemas económicos, porque en cualquier sistema existe un orden económico que proteger. (37)

Lo que caracteriza al Derecho Penal Económico es la intervención que tiene el Estado en la economía de merca-

do libre o dirigida.

El delito económico, es la infracción jurídico-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico, el sujeto comete este delito con la intención de enriquecerse ilícitamente a consta de la colectividad. (38)

Los delitos económicos reclaman complementariamente otros delitos como son la falsificación de documentos, corrupción, etc. (39)

Los delitos económicos se sancionan porque ponen en peligro la economía del Estado; en lo que se refiere a -- las penas estos delitos admiten la privación de la libertad y la multa.

La finalidad y función del Derecho Penal Económico - es cumplir con las exigencias en el orden económico, pues tas al amparo del intervencionismo estatal.

La intervención estatal en la economía es una realidad y cabe admitir que responde a una necesidad, a intereses éticos-sociales perfectamente reconocibles en todo Estado moderno. (40)

En el delito de contrabando, estimamos que es un delito económico, ya que al evadir el pago de los impuestos o al importar o exportar mercancía prohibida o restringida se esta ocasionando un daño a la economía estatal y un perjuicio a la producción nacional.

El acto de introducir al país mercancía prohibida o-

restringida o introducir la autorizada sin cubrir los impuestos correspondientes, podemos afirmar que estamos en presencia de una conducta que esta en contra de los intereses del Estado que entre otros pueden ser: el progreso socio-económico del país, es por esta razón que el Estado tiene que adoptar medidas para fortalecer y proteger su economía por medio de la intervención estatal con una economía dirigida y planificada.

3.- DERECHO PENAL FISCAL

El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre la Hacienda Pública y -- los particulares que tengan la calidad de contribuyentes.(41)

El Tribunal Fiscal de la Federación en pleno del 19 de noviembre de 1940 resolvió. "El Derecho Fiscal es una rama del Derecho Administrativo y del Derecho Público".(42)

El Derecho Penal Fiscal en sentido amplio, es el conjunto de principios de carácter penal que la administra-- ción pública tiene a su alcance para reprimir la delin--- cuencia en contra de la Hacienda Pública. (43)

La presencia del Derecho Penal en el Derecho Fiscal es necesaria, porque las infracciones a las leyes fisca-- les exigen la represión, el campo reservado a las sancio-- nes penales da origen al Derecho Penal Fiscal.

La legislación penal-fiscal ha tenido mínima aplica-- ción, porque el Fisco busca la entrada de ingresos a sus areas y no la represión de la criminalidad.

Siendo la actividad financiera del Estado un aspecto

importante dentro de las funciones de la Administración Pública y siendo las violaciones fiscales típicos delitos en contra de la Administración Pública, consecuentemente el Derecho Penal Fiscal es una rama del Derecho Penal Administrativo.

Todas las instituciones del Derecho Administrativo tienen una finalidad: el interés del Fisco por llevar a cabo los gastos a fin de cumplir con los servicios públicos y de esta manera satisfacer las necesidades de la colectividad.

4.- DELITOS FISCALES

Los delitos fiscales son aquellas transgresiones que tienen por objeto una peculiar forma de atentado patrimonial en contra de los intereses del Fisco. (44)

Los delitos fiscales aparecen en nuestro país en la Ordenanza de Aduanas del 12 de junio de 1891 en donde se establecieron tres tipos de infracciones a las leyes fiscales: delitos, contravenciones y faltas.

Los delitos comprendían el contrabando, cohecho, peculado, alteraciones de sellos, etc.; las contravenciones más importantes eran la defraudación, la omisión de requisitos esenciales en documentos relativos a la importación de mercancías; las faltas consistían en la inexactitud de documentos aduanales.

Los organismos hacendarios sancionaban estas violaciones con pena corporal y administrativa.

Los delitos fiscales tienen características que los separan de los demás delitos, una de las características del delito de contrabando, es que es de comisión intencional, por lo tanto el delito está sujeto a las reglas que rigen los delitos intencionales: tener conocimiento del daño que puede ocasionar, que el acto lo realice voluntariamente, la intención se presume en los términos del artículo 9 del Código Penal, el Ministerio Público no necesita rendir prueba de la intencionalidad, la ley presume a ésta.

5.- LA INFRACCION

La infracción es la violación de la ley por hacer lo que prohíbe y por no hacer lo que ordena, la infracción de contrabando será cuando no haga lo que ordena, pagar los impuestos correspondientes, o por hacer lo que prohíbe, importar o exportar mercancías prohibidas o restringidas. (45)

Las infracciones pueden ser graves o leves y la sanción correspondera según la clase de infracción. (46)

La gravedad de las infracciones no depende únicamente de lo defraudado, sino también de otros elementos como la reincidencia, que siempre se le considerara como infracción grave.

Si la infracción carece de elementos para considerarla como grave, cabe el principio de Derecho Penal que rige en materia punitiva, que debe estarse a lo más favorable para el penado, o sea que la infracción debe considerarse leve (in dubio pro reo).

6.- LA SANCION

La sanción, en términos generales, es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce, en relación con el obligado, la sanción tiene como fin obtener del sancionado una prestación equivalente al deber jurídico incumplido, el contenido de una sanción es el de indemnizar al fisco, por los impuestos omitidos.

La sanción fiscal, es esencialmente económica, es decir es económicamente reparatoria, para el Fisco. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece -- las cantidades en dinero por concepto de multa a quienes se hacen acreedores por violar las leyes fiscales. En el contrabando la sanción será según el valor de los impuestos omitidos. (47)

En materia fiscal hay ocho clases de sanciones: apercibimiento, recargo, multa, clausura, decomiso, intervención administrativa de la empresa, inhabilitación al cargo o puesto público, configuración del delito. (48)

La sanción judicial, como ha quedado expuesto la aplicación de las penas corporales corresponde a la autoridad judicial la cual para que pueda actuar debe tener, la declaración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del perjuicio que sufrió o pudo ver sufrido o tener conocimiento de la conducta que tipifica el delito, es decir debe de promoverse la acción, situación que se encuentra a cargo del Ministerio Público Federal.

La sanción administrativa, el artículo 86 del Código Fiscal de la Federación dispone que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de las sanciones administrativas por las infracciones a las leyes fiscales. Corresponde a la Procuraduría Fiscal de la Federación, en especial la imposición de las sanciones administrativas por mandato del Reglamento Interior de esta dependencia que en su artículo 4 Fracción XIII le da competencia para imponer sanciones administrativas por violar las leyes fiscales, con exclusión de las violaciones aduanales.

Las sanciones no pueden aplicarse por analogía ni por mayoría de razón.

7.- LA MULTA

La multa es la sanción cuyo contenido económico es de indemnizar al fisco, en lo que se refiere a los requisitos

constitucionales para la procedencia de la multa la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "Si tratándose de multa la autoridad que la impone se limita a citar los textos de la ley que considere infringidos, omitiendo expresar en que consisten los hechos que estimó para motivar la multa, está no procedera, la simple notificación - de que se impone una multa no es suficiente para justificar su legalidad sino que tiene que precisar las causas - en que se fundó la autoridad para imponer dicha multa". (49)

Para que la multa proceda, debe estar debidamente fundada y motivada, es decir que el informe de los Inspectores de Hacienda debe estar fundado y motivado no basta -- una simple apreciación de estos.

Si la multa que impone la autoridad no se ajusta estrictamente a la ley, contra ellas procede el amparo.

En lo que se refiere a la retroactividad en materia fiscal rige el artículo 14 constitucional "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

7.- FORMAS DE PERSECUCION DEL CONTRABANDO

La forma de persecución de los delitos fiscales se encuentra estipulado en los artículos 43, 43 bis, 44 y 45 - del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 43 establece que para proceder penalmente

en contra de los delitos fiscales será requisito sine --
quanon que exista la querrela de la Secretaría de Hacien--
da y Crédito Público; en este artículo se establece la --
función persecutoria que la ley otorga al Ministerio Pú--
blico, tomándose en cuenta que para el buen desenvolvi---
miento del ejercicio de la acción penal, es indispensable
que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare -
previamente que el fisco sufrió o pudo ver sufrido perjui
cio, esta declaración está regida por el principio de le-
galidad.

Esta declaración de que el fisco pudo haber sufrido -
o sufrió perjuicio, no implica invasión a las atribucio--
nes del Ministerio Público esta declaración no tiene que
ver nada con la función persecutoria, por no entrañar la
investigación del delito ni el ejercicio de la acción pe-
nal, esta acción se detiene hasta el momento que la Secre
taría de Hacienda y Crédito Público presente la declara--
ción.

En virtud de la especialidad de la materia fiscal pa-
ra proceder penalmente por los delitos que regula el Códig
o Fiscal de la Federación, se requiere la declaración de
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que --
manifieste el perjuicio que sufrió o pudo ver sufrido, de
claración que corresponde a la Procuraduría Fiscal de la
Federación.

Artículo 43 bis: "La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años, contados desde el día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y delincuente; y si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito".

De las consignaciones y denuncias que la Procuraduría Fiscal recibe, se instruye un expediente en el que se recomiendan todos los elementos que puedan llegar a constituir el cuerpo del delito de que se trata, si se concluye que el delito existe la Procuraduría Fiscal de la Federación, hace la declaración del perjuicio; hecha ésta se -- procede ha presentar la querrela ante la Procuraduría General de la República, para el ejercicio de la acción penal, la cual esta a cargo del Ministerio Público Federal.

Debemos entender por denuncia: "La manifestación de -- hechos ante el organo competente, la noticia de haberse -- cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley -- castiga como delito, siempre que sean aquéllos que por -- disposición de la ley se persigan de oficio. (50)

Debemos entender por querrela: "Es el medio legal, pa -- ra poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido o pretende cometer un delito, pero con la parti -- cularidad de que sólo puede recurrir a ella, la persona --

ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que se persiguen a instancia de parte. (51)

Desistimiento.- Dentro del proceso penal existe la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda solicite el desistimiento de la acción, cuando considere satisfechos -- sus intereses, la facultad de desistirse sólo le corresponde a la persona que tiene el ejercicio de la acción.

Una vez formulada la querrela e incida la fase de averiguación previa, y dentro de la fase de instrucción, la Secretaría de Hacienda puede solicitar el sobreseimiento cuando el inculpado pague las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado o quede garantizado el interés fiscal, pero dicha solicitud debe hacerse antes de -- que el Ministerio Público formule sus conclusiones.

Sobreseído el juicio deberá entenderse que se ha dictado sentencia absolutoria definitiva, que tendrá el valor de cosa juzgada.

En el artículo 44 se establece, la prohibición de que las autoridades judiciales no podrán imponer penas pecuniarias; las autoridades administrativas harán efectivos los impuestos eludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

En el artículo 45 establece la supletoriedad del Código Penal, en las leyes fiscales: "En todo lo no previsto en el presente título serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal".

En lo que se refiere a las sanciones por la comisión del contrabando, el Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 53.- "Cuando el monto de los impuestos omitidos en caso de contrabando no exceda de 50,000.00 (cincuenta mil pesos), la pena será de tres días a seis años de prisión, cuando exceda de esta cantidad la pena será de seis a doce años de prisión".

Artículo 54.- "Las penas que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes:

- a).- Contrabando de mercancías de tráfico nacionalmente prohibido; y
- b).- Tenencia por cualquier título de mercancías de origen extranjero de tráfico nacionalmente prohibido".

Artículo 55.- "En los casos previstos por el artículo 48 se impondrá como pena hasta las dos terceras partes de las establecidas para el delito consumado en los artículos 53 y 54".

En el artículo 56 se establece la calificación de los delitos previstos en los artículos 46, 51 y 54: cuando se cometán con violencia física o moral, cuando se cometán por más de dos personas aunque no constituyan asociación delictuosa, cuando se porten armas en el momento de ejecu

tarlos, cuando se consumen de noche por lugares inhábiles para el tráfico internacional, cuando el autor se ostente como empleado o funcionario público, cuando participe de cualquier forma algún empleado público aduanal, cuando se haga uso de falsa documentación y cuando se realice por la vía aérea en campo de aterrizaje clandestino.

En el artículo 57 se establecen las reglas para las penas de los delitos calificados y la aplicación de las reglas de acumulación.

Artículo 58.- "Cuando en el delito de contrabando participe en cualquier forma un empleado o funcionario público, en ejercicio de sus atribuciones, a la pena que resulte por el delito oficial, se le aumentarán de tres a ocho años de prisión".

En el artículo 59 establece la sanción, para la asociación delictuosa en el contrabando, y la pena será de seis meses a ocho años de prisión, la asociación delictuosa constituye un delito autónomo que se consuma en el momento en que se reúnen tres o más personas para delinquir.

El artículo 60 sanciona el delito de encubrimiento en materia de contrabando, imponiendo una pena de tres días a cuatro años de prisión.

Artículo 61.- "En el caso de delito continuado se aumentará la pena correspondiente, hasta con dos años de prisión".

Artículo 62.- "A quien robe mercancías que se encuentren en dominio fiscal, la importación prohibida o sujeta a permiso, o respecto de la cual no se hayan cubierto los impuestos aduanales respectivos, se le aplicará la pena correspondiente al delito de robo que se aumentará con -- prisión de diez días a cinco años".

FORMAS DE PERSECUCION DEL CONTRABANDO

El Código Aduanero establece la forma de persecución de la infracción de contrabando en los artículos 554 al -- 569 y el 587:

"Artículo 554.- Es competencia exclusiva de las autoridades del ramo de aduanas, resolver si las mercancías causan impuesto y efectuar su cobro; declarar que se ha cometido una infracción a las leyes de orden fiscal, imponer las multas respectivas y determinar el destino que deba darse a las mercancías de acuerdo con las disposiciones de este mismo Código.

Por lo tanto los jueces y tribunales que conozcan de procesos por infracciones a este Código, respetarán escrupulosamente las declaraciones administrativas respecto de impuesto y multas, considerando que son, en sí mismos, independientes de la sentencia que recaiga en el proceso, -- la cual no podrá acuparse de ellos para modificarlos o -- revocarlos."

Artículo 555.- Para fijar el importe de las multas -- que se bacen en el monto de los impuestos, en los casos - de la infracción por mercancías averiadas, se tomará en - cuenta la reducción que por este motivo corresponda.

En la infracción de contrabando se establecerá la reducción de que se trata, bien sea que la averia sea por el uso, o por accidente acaecido antes de la captura, y comprenderá también los impuestos.

Artículo 556.- Serán competentes para conocer de las infracción de este Código:

- I.- La aduana en cuya jurisdicción se realicen los hechos constitutivos de la infracción;
- II.- Cuando esta jurisdicción no pueda precisarse, la aduana que descubra la infracción, y si varias -- tienen conocimiento de ellas, la que primero haya intervenido;
- III.- Las aduanas interiores, por las infracciones que descubran o les sean denunciadas, si no ha actuado con anterioridad la de jurisdicción preferente;
- IV.- La aduana que designe la Dirección General del ramo en los casos de duda, de controversia jurisdiccional o cuando lo estime conveniente, y
- V.- La Dirección General de Aduanas en todos los ca--sos en que lo declare necesario y ya sea que inicie la instrucción o que haya sido incoada por otra oficina de su dependencia."

"Artículo 557.- Pueden las oficinas fiscales de cualquier ramo que sean, en lugar donde no exista oficina de aduanas; instruir sumariamente procedimiento de investigación por las infracciones de que lleguen a tener conocimiento, pero una vez concluidas las diligencias las remitirán para su resolución a la aduana jurisdiccional.

El mismo procedimiento observarán las secciones aduaneras por lo que hace a las infracciones que descubran, - sin perjuicio de asegurar las mercancías que sean de tráfico presuntamente ilegal.

El jefe de la aduana competente, al recibir las diligencias, podrá ordenar que éstas se amplíen, y decretar - la práctica de las que considere conducentes, con objeto de dictar la resolución que proceda.

El procedimiento de investigación puede ser instruido por los visitadores de aduanas o quienes hagan sus veces, y las diligencias que practiquen, sea espontáneamente o - comisionados para ello, serán válidas dentro de sus condiciones propias, sin estar sujetas a ratificación. En este caso el fallo será dictado por el Director General de Aduanas o jefe de la Aduana competente."

"Artículo 558.- Los funcionarios aduaneros competentes, de acuerdo con este Código, no son recusables, pero si tu vieran algún impedimento de los que establece el artículo

39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez practicadas las diligencias urgentes y entre ellas invariablemente las que se dirijan al aseguramiento del interés fiscal, suspenderán su actuación, a fin de que la continúe el subjefe de la oficina, con el carácter de jefe -substituto.

Si el que se excusa es el secretario del expediente, el jefe de la oficina calificará el impedimento y, en su caso, proveerá nuevo nombramiento.

Ningún funcionario o empleado aduanero conocerá de -- los expedientes por infracción en cuyo fallo pueda tener interés personal ajeno a sus funciones oficiales."

"Artículo 559.- Los funcionarios y empleados públicos están en el deber ineludible de investigar las infracciones contra el fisco, en materia de aduanas, de las cuales lleguen a tener noticia, de ponerlas en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas competentes y de coadyuvar, por los medios a su alcance, para que --- sean castigados los culpables.

La responsabilidad provenientes de la infracción a -- este precepto será castigada por la autoridad judicial como encubrimiento, de acuerdo con el Código Penal.

El cumplimiento de la obligación que este artículo impone, no invalida a los funcionarios y empleados para re-

cibir las participaciones que les correspondan en las multas por infracciones que ellos denuncien o comuniquen en partes oficiales."

Artículo 560.- No se podrá ejercitar acción judicial contra los funcionarios o empleados públicos que, en cumplimiento del deber que le impone el artículo anterior, - denuncien los hechos a que el mismo se refiere, aun cuando tales hechos, por cualquier causa, no puedan comprobar.

Artículo 561.- Las autoridades judiciales y administrativas, tanto federales como locales, y las fuerzas y - agentes de policía de todas clases, prestarán el auxilio que se le demande, dentro de sus atribuciones legales, para el secuestro de cualesquiera mercancía que los funcionarios o empleados aduaneros persigan, por adeudar, total o parcialmente sus impuestos.

Las mercancías secuestradas deben ser entregadas siempre por el aprehensor a la oficina aduanera que ha de incoar al procedimiento, sin perjuicio de que ésta, dentro del recinto fiscal, dé todas las facilidades a la autoridad judicial competente para la práctica de todas las diligencias que la misma ordene.

Artículo 562.- No se impondrán multas por las infracciones que se comentan en las importaciones o exportaciones que realice el Gobierno Federal.

La prevención anterior es aplicable también a las mercancías que para sus servicios importen los gobiernos de los Estados, de los territorios Federales, y del Distrito Federal, siempre que sus leyes no establezcan recargos o multas en contra de la Federación.

Artículo 563.- Para imponer las multas cuyo monto -- guarde relación con el importe de los impuestos se toma-- rán como base exclusivamente, los que se causen conforme a las Tarifas Generales de Importación y Exportación, y -- para aquellas en que este Código fija un mínimo y máximo, los jefes de las aduanas calificarán el grado de importancia que revista cada infracción, teniendo en cuenta las - circunstancias de la misma y las peculiares del infractor. Este último no será aplicable a las multas que se basen - en el importe de los impuestos, pero con límite de máximo y mínimo.

Artículo 564.- En los casos de acumulación de multas no habrá reducción de éstas, sino que se aplicarán y ha-- rán efectivas conjuntamente, aunque la causa determinante de su imposición sea una operación aduanera o una face de ella.

Artículo 565.- Las denuncias de infracciones a este - Código deben ser presentadas al Director General de aduanas y, en su defecto, al Subdirector General, visitantes

del ramo o a quienes hagan sus veces o al jefe de la aduana a que corresponda conocer de la infracción denunciada.

Si los denunciantes de presunto contrabando abrigaren dudas acerca de la competencia jurisdiccional, podrán -- exhibir la denuncia ante el jefe de cualquiera oficina de aduanas, y si radicaren en lugar donde no la hubiere y es timaren que las diligencias inmediatas y urgentes requieren ser practicadas en el sitio de su residencia, podrán presentar la denuncia con mención de esta circunstancia, al jefe de cualquiera oficina federal, la que actuará a - prevención, en los términos de lo que dispone el artículo 557.

Siempre que el autor de una denuncia solicite que se guarde reserva de su nombre, éste no figurará en el expediente ni en la nómina de distribución, pero si los he---chos denunciados resultan, falsos se revelará la identidad del denunciante cuando la parte interesada lo solicite. Estas denuncias se guardarán en lugar seguro y reservado, y despues de la ratificación si es necesaria se enviará, una copia al Director General de Aduanas, en pliego confidencial. Por los pagos de las participaciones del denunciante, si éste quiere guardar el incógnito, el jefe de la oficina que haya recibido la denuncia será el que - firme el recibo o nómina, expresando que lo hace en repre- sentación del interesado.

Artículo 566.- La denuncia se formulará por escrito, salvo que el denunciante no sepa hacerlo, caso en el cual se le tomará verbalmente transcribiéndose textualmente como -- pieza documental cabeza del expediente: deberá contener -- el nombre apellido y domicilio de la persona que la formule, una relación de los hechos que constituyen la irregularidad denunciada, con todos los detalles que al denun-- ciante parecieren de importancia; el nombre o nombres de los responsables, si son conocidos de quien hace la denuncia, y la firma del denunciante, o si no sabe escribir, -- la huella digital del pulgar de su mano derecha.

Si la denuncia la presenta un empleado público se determinará su categoría y adscripción. Si es presentada es crita por un particular, deberá ser ratificada personal-- mente ante el funcionario que va dirigida; esta ratifica-- ción será siempre confidencial si en la denuncia se solicita esa reserva. Cuando el funcionario a quien se presente el pliego de denuncia considere necesario que ésta sea ampliada o se aclaren datos ambiguos, o bien se aduzcan -- algunos complementarios, lo pedirá así al denunciante en la ratificación. Para la ratificación de las denuncias -- presentadas por particulares, el funcionario que haya recibido expedirá cita, concediendo un término prudente para que concurran a la diligencia, excepto cuando sean presentadas personalmente, casos en los cuales la ratifica-- ción se hará desde luego.

La denuncia de particulares que no fuere ratificada, o aquella que no contenga los datos que permitan una acción concreta por parte de las autoridades fiscales, salvo que esos datos incompletos fueren oportunamente ampliados, no conferirán ningunos derechos a quien la formule, y sólo tendrá el efecto de que el jefe de la aduana respectiva tome las medidas que estime pertinentes.

Artículo 567.- Cuando la denuncia éste suscrita por más de una persona y la apertura del sumario administrativo sea urgente, bastará, para que sea legítima la incoación del expediente, que cualquiera de los signatarios --preste ratificación respectiva, pero siempre se le pedirá el reconocimiento expreso de la cooperación atribuible a los demás firmantes. Con este reconocimiento quedarán establecidos los derechos colectivos de los denunciantes, en la participación que le llegare a corresponder.

Lo arriba expuesto no impedirá que, de ser necesarias, se tome a todos los denunciantes las declaraciones y ampliaciones que fueren convenientes durante la substanciación del juicio administrativo, en los términos del artículo anterior.

Artículo 568.- Cuando el infractor de una disposición de este Código de a conocer los hechos a las autoridades aduaneras competentes, se reducirá la multa a la mitad de

su importe, siempre que concurran, además, las circunstancias siguientes: que no tenga denuncia o conocimiento anterior de los hechos por cualquier otro conducto y que la infracción no sea de aquellas cuyo descubrimiento tenga - forzosamente que resultar de la mera tramitación aduanera.

Si él que denuncia no es infractor, aunque sí responsable solidario con éste, el pago de la multa que se imponga no será exigido al denunciante, ni responderán por ella los bienes del mismo, aun cuando sean los que hayan motivado la sanción, siempre que existan las mismas circunstancias de que habla el párrafo anterior.

Artículo 569.- Siempre que haya de consignarse el transcurso de un término, el secretario de procedimientos señalará el día que empieza y la fecha exacta en que termina, y a este cómputo deberá atenderse para todos los efectos legales, salvo casos de inexactitud que señale y compruebe el interesado, lo que dará motivo a que el jefe de la oficina acuerde la ratificación o rectificación que proceda.

Si el plazo ha de ser computado por horas, la constancia expedida por el secretario determinará el momento en que empieza a correr y aquél en que concluya, especificándose se computan las naturales o solamente se incluyen las hábiles, según el jefe de la oficina lo hubiere acor-

dado y siempre con la salvedad a que se refiere la parte final del párrafo anterior.

Artículo 587.- Es obligación de los jefes de aduanas incoar procedimiento de investigación para el esclarecimiento de las infracciones a este Código, en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de infracción infraganti;
- II.- Cuando funcionarios o empleados aduaneros los hagan conocer, en partes oficiales rendidas con motivo de su función, datos al respecto de reales o presuntas infracciones;
- III.- Cuando medie denuncia, y
- IV.- Cuando por cualquier medio, el jefe de una oficina aduanera tenga nota veraz de que se ha infringido o se pretende infringir este Código y existen indicios suficientes para presumir la violación.

Las sanciones por la comisión de la infracción de contrabando se encuentran tipificadas en los artículos 576 - al 578 y el 581 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 576.- La infracción de contrabando dará lugar, según el caso, al cobro de los impuestos dejados de pagar, a la aplicación administrativas de multa y a la --

pérdida de la propiedad de las mercancías en favor del -- fisco federal en los términos de la Ley de Reglamentaria del Párrafo Segundo del artículo 131 de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la - denuncia de los hechos al Ministerio Público federal para los efectos de las penas corporales que correspondan.

(Reformado el párrafo segundo de este artículo por de creto del 28 de diciembre de 1966, publicado en el "Dia-- rio Oficial" de 31 del mismo mes y año, como sigue):

"No habrá lugar a dicha denuncia cuando los impuestos de importación o exportación no excedan de quinientos pe-- sos, siempre que el responsable pague el total de la li-- quidación del expediente, tan pronto como se le notifique el fallo que dicte la aduana instructora".

Artículo 577.- En los casos de infracción de contra-- bando procederá:

I.- Cuando se haya omitido el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley debieron cu-- brirse, la autoridad administrativa al cobrar di-- chos impuestos, impondrá una multa igual al duplo de los mismos.

Esta multa será impuesta siempre que por cualquier me dio pueda establecerse el monto de los impuestos aduane-- ros omitidos o que se intentó omitir, aun cuando no hayan

podido secuestrarse las mercancías, Si resultan varios -- los responsables de la infracción, únicamente se aplicará una sola multa, pero los diversos infractores serán res-- ponsables de ella solidariamente.

Las aduanas solamente podrán dividir esa responsabili-- dad entre los afectados, cuando las condiciones económi-- cas de éstos así lo exijan, previa justificación de los - acuerdo que al efecto pronuncien y siempre que de esa di-- visión no resulte el menoscabo de la sanción impuesta;

II.- Cuando no exista el permiso de autoridad competen te, si las mercancías materia del contrabando no están sujetas al pago de los impuestos aduaneros, quedarán en propiedad del fisco federal y al in-- fractor se le impondrá una multa de mil a treinta mil pesos, y

III.- Cuando no exista el permiso de autoridad competen te, si las mercancías materia de contrabando es-- tán sujetas al pago de los impuestos aduaneros, - quedarán en propiedad del fisco federal y se le - impondrá al infractor una multa igual al duplo de los impuestos que le correspondía pagar.

Artículo 578.- En los contrabandos de mercancías de - tráfico prohibido, así como en los de mercancías no se--- cuestradas en que no sea posible determinar el monto de -

los impuestos aduaneros, la autoridad administrativa impondrá a cada uno de los responsables una multa de mil a cien mil pesos, Las mercancías secuestradas de tráfico -- prohibido, quedarán en propiedad fiscal.

"Artículo 581.- Los instrumentos que sirvieran para la comisión de la infracción de contrabando no quedarán afectos al pago de impuestos aduaneros, sino que deberán ser consignados a la autoridad judicial para efectos del comiso, de acuerdo con lo establecido por el Código Penal."

CAPITULO VI

LEYES QUE REGULAN EL DELITO DE CONTRABANDO

El delito de contrabando esta tipificado por dos cuerpos legales: El Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 31 de diciembre de 1951 y el Código Fiscal de la Federación publicado el 19 de enero de 1967, sin que esto quiera decir que el uno excluya al otro.(52)

El capítulo IV del título segundo del Código Fiscal de la Federación esta expresamente dedicado a los delitos fiscales, en lo que se refiere al delito de contrabando se observa que el texto inspirador de éste, es la Ley Aduanal.

La redacción de los artículos resulta más clara en el Código Fiscal que en la Ley Aduanal y la precisión técnica también es mejor.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 46 tipifica el delito de contrabando, el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos tipifica la infracción de contrabando en su artículo 570.

El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación establece: "Comete el delito de contrabando quien:

- I.- Introduzca al país o extraiga de el mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos.

- II.- Introduzca al país o extraiga de él mercancías --
cuya importación o exportación esté prohibida por
la ley, o lo haga sin el permiso otorgado por au-
toridad competente cuando se requiera al efecto.
- III.- Introduzca al país vehículos cuya importación es-
té prohibida por la ley, o lo haga sin el permiso
otorgado por autoridad competente cuando se re-
quiera al efecto.
- IV.- Interne al resto del país vehículos u otras mer-
cancías extranjeras procedentes de perímetros, zo
nas o puertos libres, omitiendo el pago total o -
parcial de los impuestos que deba cubrir, o sin -
el permiso que legalmente se requiera para inter-
nar los vehículos o la mercancía de que se trate.
- V.- Introduzca mercancías nacionales o nacionalizadas
a puertos libres omitiendo el pago total o parcial
del impuestos de exportación que deba cubrir."

El artículo 570 del Código Aduanero establece:

"Como la infracción de contrabando:

- I.- El que introduzca o saque del país mercancías omi
tiendo el pago total o parcial de los impuestos -
que conforme a la ley deban cubrirse.

II.- Introduzca o saque del país mercancías cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva.

Sin embargo, cuando las propias mercancías arriben a los recintos fiscales para ser despachadas al amparo de los documentos correspondientes, a excepción del permiso de autoridad competente a que estuvieren sujetas, sólo que darán retenidas mientras se satisface este requisito o se permite su retorno al extranjero en los términos del artículo 393.

III.- El que interne al resto del país mercancías extranjeras procedentes de zonas, perímetros o puertos libres omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse o cuya importación esté prohibida o sujeta a permiso de autoridad competente, sin que exista en este último caso la autorización respectiva.

IV.- El que oculte el verdadero valor comercial de las mercancías que deba servir de base para el cobro de los impuestos aduaneros ad valórem, y

V.- El que ejecute actos idóneos que vayan inequívocamente dirigido a realizar cualesquiera de las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, así como producir el contrabando si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

C O N C L U C I O N E S

1.- La causa principal que nos motivo a elaborar es te trabajo es la preocupación del daño económico que cau sa a nuestro país la entrada ilegal de mercancía ya que esto repercute entre otras cosas: a) en el comercio in-- terno y externo del país, b) disminuye la producción y - consumo de los artículos nacionales, c) afecta la producci ón industrial nacional, y d) deteriora el patrimonio - fiscal del estado.

2.- El contrabando esta sancionado por dos estructura ras legales: el Código Aduanero de los Estados Unidos Me xicanos y el Código Fiscal de la Federación, aplicando - supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero Federal. Consideramos que las medi- das legales de que dispone el Estado para perseguir este delito sí son suficientes ya que éste se castiga, Prime- ro: con el decomiso de la mercancía, Segundo: con la sanci ón pecuniaria, Tercero: con la pena corporal correspondi ente (la cual proponemos que se incremente) y Cuarto: con el retiro definitivo del pasaporte, retiro de permisos de importación o exportación, que es la agravación - de la pena.

3.- Proponemos que la aplicación de las penas que - se deriven de la comisión de este delito se apliquen por parte de los funcionarios judiciales y administrativos,

a los sujetos que resulten responsables, dentro de la --
más probada lealtad a las instituciones fiscales.

Este delito se encuentra tipificado en dos leyes:
porque afecta y causa daño al Erario y a la sociedad.

4.- Las medidas legales de que se disponen para com
batir el contrabando serán eficaces si se cuenta:

a) Con empleados y funcionarios aduanales honestos
que vigilen el pago de los impuestos correspondientes; -
que los documentos que amparan la mercancía esten en re-
gla así como que sean veraces y que las mercancías que -
se pretenden introducir no esten comprendidas dentro de
las prohibidas ni restringidas. En suma que se cumpla es
trictamente con los requisitos establecidos en el Código
Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código
Fiscal de la Federación.

b) Que la industria nacional mejore la calidad y el
precio de los productos para que puedan competir con los
de etiqueta extranjera, ya que los industriales naciona-
les al no ofrecer productos de buena calidad y a precio
razonable, el consumidor opta por los artículos de con--
trabando, como consecuencia de lo anterior la producción
nacional disminuye incrementando el problema tan grave -
que tiene nuestro país: el desempleo.

c) Que la vigilancia sea más rigurosa en las princi

pales carreteras, puertos y aeropuertos de las fronteras de nuestro país, así como que se cuente con mecanismos eficaces para detectar el contrabando.

d) El personal que viole las disposiciones legales aparte de incurrir en graves faltas, comete un acto de deslealtad para con el Estado, esta situación hace más repugnante la acción del sujeto activo del delito, por eso proponemos que el legislador debe considerar la posibilidad de aumentar la penalidad para estos infractores.

e) Que la vigilancia sea permanente y eficiente en los mercados de banqueta de la ciudad de México, como lo es el de Tepito, principal promotor de contrabando, actualmente sus ventas se han reducido a la mitad ya que se han realizado varias redadas y se han descubierto bodegas con grandes cantidades de mercancía de procedencia ilegal, actualmente el barrio de Tepito es vigilado todo el día por agentes de aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de esta manera se han disminuido las ventas en tan conocido barrio.

5.- En vista de que los actuales sistemas de vigilancia resultan deficientes para impedir el contrabando se deben adoptar nuevos sistemas de vigilancia contando con todas las fuerzas de seguridad del país, para evitar que se formen nuevos centros de "fayuca" como el de Tepito.

6.- Que se haga más conciencia en los mexicanos del daño que se causa a nuestro país al consumir artículos de contrabando, esta conciencia se podría formar por medio de campañas de concientización a todos los niveles sociales y educacionales.

7.- El contrabando en nuestro país no se ha podido impedir totalmente entre otras causas por la situación geográfica, ya que tenemos límites con un país poderoso: los Estados Unidos de América; se ha disminuido y dificultado pero los contrabandistas buscan nuevos medios de distribución ya que es un buen negocio y es su "modus vivendi" y mientras existan funcionarios y empleados que permitan la entrada ilegal de mercancía a nuestro país será imposible evitar este ilícito, ya que si las medidas de seguridad para evitar el contrabando son idóneas desgraciadamente pueda más la "institución del soborno" que las medidas legales.

8.- Por último, las autoridades hacendarias deben entrar al fondo del problema, deben desarticular a los grupos que operan entre las dos fronteras, para lo cual, no solamente deben intensificar la vigilancia sino localizar y suprimir la red de aeropuertos clandestinos, aumentar el personal y realizar cambios en diez de las aduanas fronterizas más importantes, intensificar las visitas a estos centros y estimular al personal.

Las medidas legales que sancionan el contrabando algunas con idóneas, otras deben revisarse y sobre todo -- aplicarse rigurosamente.

BIBLIOGRAFIA

SIERRA J. CARLOS Y MARTINEZ VERA ROGELIO
Historia y Legislación Aduanera de México
Editado por la Dirección General de la Se-
cretaría de Hacienda y Crédito Público
México, 1973.

CH. SEIGNOBOS
Historia Universal
Editora Nacional, S. A.
Tomo I
México, 1947.

DUBLAN MANUEL
Derecho Fiscal
Textos Universitarios S. A.
México, 1975.

HERNANDEZ ESPARZA, ABDON
El Delito de Defraudación Fiscal
Ediciones Botas
México, 1962.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO
Estructura Jurídica del Código Fiscal de la
Federación
Textos Universitarios S. A.
1a. Edición
México, 1977.

RIVERA SILVA, MANUEL
Los Delitos Fiscales Comentados
Editora Botas
México, 1949.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO
El Procedimiento Penal Mexicano
Editorial Porrúa, S. A.
1a. Edición
México, 1975.

VALDIVIESO, FEDERICO
Apuntamientos de Derecho Fiscal Mexicano
México, 1976.

M-0040624

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
Derecho Penal Mexicano
Tomo I
Editorial Porrúa
1a. Edición
México, 1972.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
Manual de Derecho Penal Mexicano
Parte General
Editorial Porrúa
3a. Edición
México, 1974.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS
Tratado de Derecho Penal
Tomo III
Editorial Losada, S. A.
4a. Edición
Buenos Aires, 1963.

BAJO FERNANDEZ, MIGUEL
Derecho Penal Económico
Editorial Civitas, S. A.
1a. Edición
España, 1978.

CUATRO ENSAYOS DE DERECHO PENAL
Serie de Ensayos
Escuela Nacional de Estudios
Profesionales Acatlán-UNAM.

RIGHI FARIA, ESTEBAN J.
Estudios de Derecho Económico
Derecho Penal Económico
Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNAM - México, 1977.

FLORES ZAVALA, ERNESTO
Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas
Editorial Porrúa
Duodécima Edición
México, 1970.

LERDO DE TEJADA, FRANCISCO
Código Fiscal de la Federación
Comentado y Anotado
Editada por el Centro de Investigación Tributaria
2a. Edición
México, 1972.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO
Liniamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa
8a. Edición
México, 1974.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Derecho Penal Mexicano
Parte General
Antigua Librería Robredo
2a. Edición
México, 1941.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Tomos IV - XIX - XXV
Editorial Bibliográfica Argentina
Buenos Aires, 1974.

REVISTA CRIMINALIA
Año V Núm. 11
México, 1939.

REVISTA CRIMINALIA
Año XXII Núm. 12
México, 1956.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL
Tercer Trimestre de 1972
Editada por la S.H.C.P.

REVISTA DE DIFUSION FISCAL
Junio 1975 Núm. 12
Editada por la S.H.C.P.

CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Información Aduanera
Septima Edición
México, 1974.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOTAS DE PAGINA

- (1) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. P. 88. TOMO IV.
- (2) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- (3) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, "ESTRUCTURA JURIDICA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION". P. 22.
- (4) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, ob. cit. P. 23.
- (5) CH. SEIGNOBOS. "HISTORIA UNIVERSAL". P. 285.
- (6) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, ob. cit. P. 89.
- (7) DUBLAN MANUEL, "DERECHO FISCAL". P. 36.
- (8) SIERRA J. CARLOS Y MARTINEZ VERA ROGELIO, "HISTORIA Y LEGISLACION ADUANERA DE MEXICO", PAGES. 24, 39, 58, 59, 69.
- (9) SIERRA J. CARLOS Y MARTINEZ VERA ROGELIO, ob. cit. -- "ORDENANZA GENERAL DEL 31 DE ENERO DE 1856".
- (10) SIERRA J. CARLOS Y MARTINEZ VERA ROGELIO, ob. cit. -- P. 135.
- (11) DIFUSION FISCAL # 12, 1975.
- (12) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- (13) DIFUSION FISCAL "EL ILICITO TRIBUTARIO" PAGES. 5 a 23.
- (14) DIFUSION FISCAL, ob. cit. P. 25.
- (15) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO III, P. 391.
- (16) CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES - DE DERECHO PENAL". P. 160.
- (17) JIMENEZ HUERTA MARIANO, "DERECHO PENAL MEXICANO". TOMO I. P. 52.
- (18) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 166.
- (19) MANUEL SUAREZ MUÑOZ, "CUATRO ENSAYOS DE DERECHO PENAL" P. 28.
- (20) JIMENEZ DE ASUA LUIS, ob. cit. P. 940.
- (21) JIMENEZ DE ASUA LUIS, ob. cit. P. 958.
- (22) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 217.
- (23) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 223.

- (24) RIGHI FARIA ESTEBAN, "CUATRO ENSAYOS DE DERECHO PENAL" P. 10.
- (25) CITADO POR FERNANDEZ DOBLADO, "CULPABILIDAD Y ERROR". P. 27.
- (26) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 239.
- (27) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO". -- P. 261.
- (28) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 131.
- (29) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 271.
- (30) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 279.
- (31) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, ob. cit. P. 357.
- (32) CASTELLANOS TENA FERNANDO, ob. cit. P. 295.
- (33) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, ob. cit. P. 50.
- (34) BAJO FERNANDEZ MIGUEL, "DERECHO PENAL ECONOMICO". P. 52.
- (35) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL, S.H.C.P. 1972.
- (36) BAJO FERNANDEZ MIGUEL, ob. cit. P. 36.
- (37) BAJO FERNANDEZ MIGUEL, ob. cit. P. 39.
- (38) BAJO FERNANDEZ MIGUEL, ob. cit. P. 42.
- (39) BAJO FERNANDEZ MIGUEL, ob. cit. P. 59.
- (40) RIGHI FARIA ESTEBAN, "DERECHO PENAL ECONOMICO". P. 95.
- (41) ZAVALA FLORES ERNESTO, "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS". P. 11.
- (42) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, ob. cit. P. 14.
- (43) HERNANDEZ ESPARZA ABDON, "EL DELITO DE DEFRAUDACION -- FISCAL". P. 32.
- (44) HERNANDEZ ESPARZA ABDON, ob. cit. P. 41.
- (45) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, ob. cit. P. 28.
- (46) VALDIVIESO FEDERICO, "APUNTAMIENTOS DE DERECHO FISCAL MEXICANO". P. 32.
- (47) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, ob. cit. P. 28.
- (48) VALDIVIESO FEDERICO, ob. cit. P. 33.

- (49) PORRAS Y LOPEZ ARMANDO, ob. cit. P. 58.
- (50) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXI-CANO". P. 85.
- (51) GONZALEZ BLANCO ALBERTO, ob. cit. P. 88.
- (52) LERDO DE TEJADA FRANCISCO, "CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION COMENTADO Y ANOTADO". P. 235.